

RESOLUCIÓN No. 00144

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 de 24 mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1170 de 1997 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT 830.065.925-8** representada legalmente por el señor **CARDONA MARQUEZ RODRIGO HERNAN** identificado con cédula de ciudadanía **No.4.503.855**, propietario del establecimiento comercial denominado **EDS TEXACO CALLE 80** ubicado en el predio con (Chip AAA0064ORWW) nomenclatura Calle 77 A No. 90 29 de la localidad de Engativá, mediante oficios con radicados **Nos. 2015ER246869 del 09/12/2015, 2015ER266506 del 31/12/2015, 2016ER22043 del 04/02/2016, 2016ER47345 del 19/03/2016, 2016ER65242 26/04/2016**, informó a la Secretaria Distrital de Ambiente el inicio de actividades relacionadas con el desmantelamiento de la **EDS TEXACO CALLE 80**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado **No. 2018EE310739 del 28-12-2018** requirió la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT 830.065.925-8** propietaria del establecimiento **EDS TEXACO CALLE 80** ubicado en el predio con (Chip AAA0064ORWW) nomenclatura Calle 77 A No. 90 29 de la localidad de Engativá a través de su representante legal el señor **CARDONA MARQUEZ RODRIGO HERNAN** identificado con cédula de ciudadanía **No.4.503.855**, realizar una serie de actividades para el desmantelamiento de la ESD.

RESOLUCIÓN No. 00144

Que la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT 830.065.925-8.**, propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS TEXACO CALLE 80** ubicado en el predio con (Chip AAA0064ORWW) nomenclatura Calle 77 A No. 90 - 29 de la localidad de Engativá, a través de su representante legal, allegó mediante **Radicado No. 2019ER27242 del 01/02/2019** información aclaratoria sobre las actividades de desmantelamiento realizadas en la **EDS TEXACO CALLE 80**, en respuesta al oficio con radicado No. **2018EE10739 del 28-12-2018**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental con el fin de evaluar el Radicado No. **2019ER27242 del 01/02/2019**, relacionado con el cumplimiento de la Resolución No. 1170 de 1997 por parte de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CALLE 80** propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT 830.065.925-8**, emitió el **Concepto Técnico No. 06289 del 11 de mayo de 2020 (2020IE81114)**.

Que, acogiendo las consideraciones contenidas en el concepto técnico mencionado, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.065.925 - 8** representada legalmente por el señor **HERNAN RODRIGO MARQUEZ CARDONA (sic)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.503.855**, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CALLE 80** y a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7** representada legalmente por el señor **BUENAVENTURA OSORIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.**2.964.994** o quien haga sus veces en su condición de propietario del predio con (Chip AAA0064ORWW) Matrícula Inmobiliaria 050C01472754 identificado con nomenclatura Calle 77 A No. 90 29 de la localidad de Engativá, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 06289 del 11 de mayo de 2020 (2020IE81114)**, en los siguientes términos:*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Con el fin de determinar las características actuales del suelo y el agua subterránea en los predios de estudio, se deberá desarrollar una serie de actividades de muestreo de suelo y agua subterránea complementarias a las investigaciones ambientales realizadas previamente en los predios de estudio, para identificar las concentraciones a las cuales se encuentran las sustancias de interés; razón por la cual se hace necesario previo al inicio de las labores, que el usuario allegue un Plan de Trabajo en un término **no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles** a partir de la fecha de la ejecutoria del presente auto, que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría. Así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar. Documento que debe ser presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de que sea avalado mediante comunicación oficial. Así las cosas, deberá allegarse con mínimo treinta (30) días calendario previo a la fecha propuesta para el inicio de las actividades, con la finalidad que los profesionales de esta Secretaría cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento.*

Página 2 de 20

RESOLUCIÓN No. 00144

Todo lo anterior considerando como mínimo los siguientes lineamientos técnicos (...)”.

Que, el anterior auto fue notificado por medios electrónicos el día **07 de septiembre de 2020** a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.065.925 – 8** y a la Recurso de Reposición presentado bajo **Radicado No. No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020**, a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.065.925 – 8**, a través de su representante legal el señor **HERNAN RODRIGO CARDONA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.503.855**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra el **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar, a través de los **Radicados No. 2020ER161141 y No. 2020ER161326 del 21 de septiembre de 2020**; precisando que el escrito de recurso fue remitido vía correo electrónico a esta Secretaría en fecha 18 de septiembre de 2020.

Que, con el fin de resolver el reposición presentado por la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.065.925 – 8** a través de los **Radicados No. 2020ER161141 y No. 2020ER161326 del 21 de septiembre de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** el **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de requerir a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.065.925 - 8** representada legalmente por el señor **HERNAN RODRIGO CARDONA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.503.855**, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CALLE 80**, para que conforme al **Concepto Técnico No. 06289 del 11 de mayo de 2020 (2020IE81114)** dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Auto referido, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7** representada legalmente por el señor **BUENAVENTURA OSORIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.964.994** o quien haga sus veces en la **Calle 67 No. 7 – 37 Piso 3** de esta ciudad correo electrónico notificacionesjudiciales@fidubogota.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)

RESOLUCIÓN No. 00144

Que, la anterior resolución fue notificada por medios electrónicos a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.065.925 – 8**, en fecha **13 de noviembre de 2020** y a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, en fecha **19 de noviembre de 2020**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, por intermedio de apoderado y mediante **Radicado No. No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra del **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020**, en el cual indicó los siguientes argumentos que el Despacho cita:

(...) II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1. De la Indevida Motivación en la Vinculación de la Fiduciaria Bogotá.

De conformidad con la información obrante en el acto administrativo y el concepto técnico, me permito resaltar los siguientes antecedentes:

- 1) *Mediante la Resolución No. 1536 del 22 de noviembre de 1998, el entonces DAMA estableció un plan de manejo ambiental para la estación de servicio, cuyo titular es Combustibles Capital S.A.S.*
- 2) *Mediante radicado 55566 del 6 de abril de 2015 y 124178 del 9 de julio de 2015 se radicaron quejas por la posible contaminación por parte de la EDS.*
- 3) *En virtud de la solicitud de reunión para conocer el trámite de desmantelamiento de la EDS, la SDA mediante Requerimiento 209294 del 26 de octubre de 2015 remite la información requerida a Combustibles Capital para el desmantelamiento de la EDS.*
- 4) *En virtud de lo anterior, mediante radicado 246869 del 9 de diciembre de 2015, Combustibles Capital remite el Plan de Desmantelamiento*
- 5) *Mediante Oficio 310739 del 28 de diciembre de 2018, la SDA requiere a Combustibles Capital en relación con la información del desmantelamiento de la EDS, pues se concluye que esta no cumplió en forma estricta con el protocolo de desmantelamiento.*

Tales antecedentes obran en el Expediente y son resaltados en el Concepto Técnico No. 6289 del 11 de mayo de 2020, en el cual se concluye que la información que presentó Combustibles Capital no atendió el requerimiento elevado mediante Oficio del 28 de diciembre de 2018, por las razones que se exponen a continuación:

“En cuanto al informe de desgasificación realizada y la limpieza de los tanques, El usuario allega dentro del radicado 2019ER27242, en el Anexo C, certificado de un primer proceso de desgasificación realizado por Clean Fuel Service S.A.S. el 11 de noviembre 2015, posteriormente la empresa Construcciones y Diseños Mager S.A.S. realizo un nuevo proceso de desgasificación en enero de 2016, de lo cual en el anexo F se remite una comunicación emitida por esta compañía. Dichas certificaciones o comunicados garantizan por parte de las empresas

RESOLUCIÓN No. 00144

involucradas la debida limpieza y desgasificación de los tanques, lo cual junto con la constancia de destrucción de los tanques en DIACO S.A.S es suficiente para establecer el adecuado manejo dado a dichos elementos, a pesar de que. no se presente información específica sobre procedimientos y datos asociados a estas actividades.

- *Ante las observaciones realizadas en el requerimiento 2018EE310739, para las mediciones de COV's durante el proceso de desmantelamiento, el usuario menciona que las mediciones de compuestos orgánicos Volátiles (COV's), se realizaron empleando equipo fotoionizador RAE 3000 (PID), adjuntando en el Anexo G del radicado 2019ER27242 certificados de patrones para verificación del fotoionizador, y dando claridad sobre información previamente presentada en el radicado 2016ER65242 sobre este tema.*

- *En el radicado 2019ER27242, se presenta el documento llamado "Actualización de Análisis de Riesgos Estación de Servicio Texaco Flota Blanca Diagonal 77A # 90-46" realizado por la compañía ENVIROMENTAL RESOURCES MANAGEMENT – ERM en febrero de 2014, en el cual no se evidencia que se considere dentro del modelo conceptual el uso futuro a dar en el predio (proyecto de vivienda) y por otro lado se observan algunas deficiencias en su desarrollo en aspectos como: o Antigüedad de los datos y escenarios de exposición desactualizados. o Eliminación injustificada de vías de exposición o Problemas en las convenciones usadas en la presentación de datos o No hay una evaluación o estimación de riesgo. o Modelo conceptual incompleto e impreciso o Errores en la alimentación del software y en la presentación de la información en las capturas de pantalla o Ausencia de justificación o soportes de datos ingresados. Por tal razón se debe desarrollar un nuevo análisis de riesgo ambiental que considere los escenarios de riesgo correspondientes al uso actual y futuro del predio, profundizando el diagnóstico del sitio considerando las concentraciones registradas en las muestras de suelo y agua subterránea tomadas durante el proceso de desmantelamiento en el año 2016 (información presentada en el radicado 2016ER65242), las cuales superan Limites Genéricos Basados en Riesgo para suelo residencial/ migración a gua subterránea y uso de agua potable/no potable.*

- *Al interior del radicado 2019ER27242 del 01/02/2019 se presentan cadenas de custodia correspondientes a la toma de muestras por parte del laboratorio MCS y guías de envío de estas muestras al laboratorio SGS ACCUTEST (Orlando-Florida), cumpliendo así con lo requerido en el oficio 2018EE310739 del 28/12/2018.*

- *Según la información presentado por el usuario, bajo el criterio de los profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente, se concluye que la EDS TEXACO CALLE 80, cumplió parcialmente con los parámetros estipulados para el desmantelamiento de las instalaciones, y debe realizar acciones complementarias en lo relacionado con la caracterización y limpieza del suelo/agua subterránea, de modo tal que se determine la existencia de un riesgo aceptable para receptores sensibles en el futuro, tanto en el predio como en su área de influencia.*

De la lectura de los requerimientos citados es evidente el hecho de que los mismos conciernen a la información presentada por Combustibles Capital en el marco de la ejecución de una obligación de la cual este era titular, como es la relacionada con el Plan o Protocolo de Desmantelamiento. En ningún

RESOLUCIÓN No. 00144

momento, antecedente o consideración se encuentra actuación alguna relacionada con la Fiduciaria Bogotá.

Por su parte, si nos remitimos a los fundamentos normativos, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto No. 1076 de 2015, dispuso:

“Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos estarán obligadas entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.”

*Del contenido del citado artículo también se puede concluir que el responsable de ejecutar las actividades relacionadas con el diagnóstico y remediación del impacto causado es el mismo responsable de la presunta contaminación, que para el caso que nos ocupa, se trata de Combustibles Capital, tal y como lo demuestran todos y cada uno de los Oficios que reposan en el Expediente de la referencia y **que dan cuenta no sólo de la responsabilidad de Combustibles Capital, sino también de su calidad de titular de las obligaciones relativas al desmantelamiento de la instalación.***

*Así las cosas, cuando todos los antecedentes de la actuación administrativa señalan como destinatario y titular de la misma a Combustibles Capital S.A.S. llama la atención el hecho de que la SDA extienda un requerimiento propio de la Sociedad mencionada y en relación con el Protocolo de Desmantelamiento presentado igualmente por esta, a la Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo **ANDORA –FIDUBOGOTA S.A.** del cual hace parte el predio identificado con (Chip AAA0064ORWW) y matrícula inmobiliaria 050C01472754 ubicado en la Calle 77 A No. 90 – 29 de la ciudad de Bogotá. Lo anterior, omitiendo la calidad en la que se actúa y que el responsable de las actividades allí señaladas y obligado en relación con el plan de desmantelamiento es la sociedad Combustibles Capital, quien presentó la información relacionada, y la cual da origen al Concepto Técnico No. 6289 del 11 de mayo de 2020, en el cual de forma muy acertada se concluye: “se recomienda al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar la valoración del presente concepto técnico y emitir el acto administrativo correspondiente al representante legal de **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S** para que allegue lo que se requiere a continuación en relación al desmantelamiento de la EDS **TEXACO CALLE 80 - Calle 77A 90 29**”.*

En consecuencia, si la actuación administrativa relativa al desmantelamiento de la EDS, como todos sus permisos y pronunciamientos asociados tienen como titular único y exclusivo a la sociedad Combustibles Capital, quien además no ha presentado objeción y contradicción alguna a la titularidad de la obligación respecto del desmantelamiento de la EDS, no le asiste fundamento alguno a la SDA para vincular al patrimonio autónomo cuya vocería representaría la Fiduciaria Bogotá S.A. a un proceso cuyo destinatario se encuentra plenamente identificado.

Asimismo, es ajeno a toda lógica que sea Fiduciaria Bogotá – como vocera del patrimonio autónomo deba complementar una información, estudios y constancias respecto de la cual esta no tiene antecedentes, conocimiento y mucho menos injerencia alguna en la causa originadora de este requerimiento.

RESOLUCIÓN No. 00144

Tales planteamientos llevan entonces a concluir que el Auto No. 2636 de 2020 adolece de una serie de yerros en su motivación, en la medida que además de no probar el nexo de causalidad entre la Fiduciaria Bogotá S.A. y los incumplimientos en relación con el Plan de Desmantelamiento presentado y ejecutado por Combustibles Capital, dan por cierta una presunción que en derecho no se encuentra establecida, la de que la propietaria del predio responde por el desmantelamiento de la EDS propiedad de un tercero, más aún cuando se tiene plenamente identificado a quien ejecutó la conducta constitutiva del incumplimiento del Plan (o protocolo), a saber, Combustibles Capital.

*En ese sentido, si se tiene en cuenta lo mencionado por el Consejo de Estado en relación con que “La motivación de un acto implica **que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.***

*Los motivos del acto administrativo **deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance;** la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Si se analiza este mandato a la luz del caso que nos ocupa es de resaltar que no existen fundamentos razonables y legales que justifiquen elevar un requerimiento en relación con un plan de desmantelamiento al patrimonio autónomo, cuando el titular del plan y obligado respecto del mismo, así como, originador de la situación que da lugar a este es Combustibles Capital.

Bajo un supuesto de motivos ciertos, claros y objetivos como lo determina el Consejo de Estado se puede concluir que la SDA yerra sustancialmente en la vinculación de Fiduciaria Bogotá S.A. bajo el argumento único y somero respecto de que esta es la propietaria del predio. Es necesario señalar que de conformidad con las disposiciones vigentes y las pruebas consignadas en el Expediente que constituyen los antecedentes del caso no existe ni el más somero nexo entre el patrimonio autónomo como propietario del predio y las acciones de desmantelamiento de la EDS, y mucho menos el plan de desmantelamiento presentado por Combustibles Capital y las supuestas falencias técnicas de la información presentada.

Al respecto resulta pertinente señalar que, para endilgar a otro una responsabilidad respecto de ejecutar una determinada acción debe existir un nexo causal entre la conducta desplegada por este, sea de forma activa y omisiva, y el resultado a partir del cual se genera la responsabilidad. El nexo causal hace alusión, entonces, al vínculo directo entre una conducta y el resultado, que permite que la primera se constituya en causa de este. En consecuencia, si analizamos este aspecto resaltando su alcance relacionado con la capacidad de endilgar en el otro una obligación de hacer, es contrario a derecho y rompe todas las garantías de un ordenamiento jurídico que a sabiendas de quien ostenta la responsabilidad directa y única del hecho (Combustibles Capital) se vincule a un tercero por su mera calidad de propietaria para que igualmente se encuentre obligado.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 23 de junio de 2011. Radicado 16090, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

RESOLUCIÓN No. 00144

Todos estos argumentos, sumados a la ausencia absoluta de un debido proceso respecto del patrimonio autónomo para ser vinculada a una actuación administrativa de la cual no es titular, conducen a concluir que los requerimientos elevados en el Auto No. 2636 de 2020, relativos al plan de desmantelamiento no le pueden ser elevados ante la ausencia de una calidad justificada y fundamentada para ser destinataria de los mismos. (...)”.

III. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que, mediante **Radicado No. 2020ER214283 del 27 de noviembre de 2020**, la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, por intermedio de apoderado, el abogado **IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá y portador de la T.P. No. 143.149 expedida por el C.S. de la J., presentó solicitud de revocatoria directa en los términos del numeral 1º del artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en contra de la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)**; en el cual indicó los siguientes argumentos que el Despacho cita de manera concreta.

En general, el apoderado enmarcó su argumento en afirmar que la Secretaría Distrital de Ambiente vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción de su representada por haber desconocido u omitido, en las consideraciones de la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020**, la presentación oportuna del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** en contra del **Auto No. 2636 de 2020**, mediante **Radicado No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020**.

En sus propias palabras sostuvo: *“(...) Lo aquí enunciado, se encuentra en contravía de los postulados básicos de toda actuación administrativa, en la medida en que vulnera el derecho de defensa y contradicción, pilar esencial del derecho fundamental al debido proceso que deben encontrarse inmerso en todas las actuaciones administrativas, principalmente aquellas de naturaleza sancionatoria.*

Frente a estos derechos es necesario traer a colación la protección efectiva y esencial que se ha dispuesto por parte no sólo de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 sino también de diversos pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional. (...)”.

En ese sentido, el apoderado solicitó la revocación de la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020**, *“(...) en el sentido de aclarar en su integridad las consideraciones respecto de la supuesta no presentación del recurso de reposición en contra del Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (...) de manera que este se tenga por oportunamente presentado (...) y, de otra parte, se revoque en el sentido de resolver de fondo el recurso de reposición oportunamente interpuesto mediante Radicado 2020ER161801 (...)*”.

RESOLUCIÓN No. 00144

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso

RESOLUCIÓN No. 00144

administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (…)”

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

Página 10 de 20

RESOLUCIÓN No. 00144

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...) (Subrayado fuera del Texto).

4. Revocatoria Directa

Que los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

“(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No. 00144

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...) ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (...).* (Subrayado fuera de texto original).

(...) ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...) (Subrayado fuera de texto original).

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)"

Que, para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

RESOLUCIÓN No. 00144

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (…).” (Negritillas y subrayado fuera de texto original).

V. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD:

5.1. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 94 del CPACA (Ley 1437 de 2011), es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, dado que la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)** que confirmó el **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, fue notificado por medios electrónicos el día 19 de noviembre de 2020, y el escrito de revocatoria directa fue radicado el 27 de noviembre de 2020; razón por la cual, se evidencia que la misma fue presentada en el término señalado para ello (dentro del tiempo de caducidad señalado para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para para demandar los actos administrativos ante la jurisdicción administrativa - 4 meses-, art. 138 CPACA), sin que para la fecha la Secretaría Distrital de Ambiente tenga conocimiento de presentación de demanda ante tal jurisdicción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad, se procede a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada bajo **Radicado No. 2020ER214283 del 27 de noviembre de 2020**.

Una vez revisados los argumentos señalados por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- **EXAMEN DE REVOCATORIA CONFORME A LA CAUSAL 1° DEL ARTÍCULO 93 CCPACA.**

RESOLUCIÓN No. 00144

Para empezar, resulta pertinente concretar y aclarar los fundamentos fácticos que dieron origen a la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)**.

En efecto, posterior a la emisión del **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, mediante el cual se requirió el desarrollo de actividades complementarias de muestreo de suelo y agua subterránea, entre otros asuntos, a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.065.925 – 8**, propietario del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CALLE 80**, ubicado en el predio Calle 77 A No. 90 - 29 (Chip AAA0064ORWW) de la localidad de Engativá de esta ciudad, y a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, en su condición de propietario del predio en mención, la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, presentó recurso de reposición a través de los **Radicados No. 2020ER161141 y No. 2020ER161326 del 21 de septiembre de 2020**, en consecuencia, mediante la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)**, objeto del presente estudio de revocatoria directa, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió los argumentos de inconformidad elevados por dicha sociedad en sede reposición.

En otras palabras, la motivación de la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)**, recae sobre el estudio de los argumentos de inconformidad elevados por la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, acerca del requerimiento efectuado mediante **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)** y no sobre el estudio de los argumentos de defensa realizada por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** Dicho esto, como la resolución objeto de petición de revocatoria no realizó estudio sobre los argumentos o consideraciones del peticionario con ocasión al requerimiento mencionado, y solo confirmó la situación jurídica de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, el Despacho considera que no existe violación del ordenamiento legal, además de encontrarse en estudio por parte de esta Autoridad Ambiental el recurso de reposición presentado bajo **Radicado No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020**.

Si bien, le asiste razón al apoderado en afirmar que la Secretaría Distrital de Ambiente erró al indicar que la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** no había ejercido el derecho de contradicción y defensa, con el propósito de ilustrar el argumento *2.1. IMPOSIBILIDAD FACTICA Y JURÍDICA DE HACER ESTUDIOS EN UN TERRENO DE PROPIEDAD PRIVADA QUE TIENE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SOBRE EL MISMO*, en la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)**, esta afirmación no significa que con la expedición de la resolución se violente el derecho al debido proceso del peticionario, debido a que ésta tiene por motivación de fondo el estudio del recurso de reposición presentado por la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, y mediante la cual se confirmó su situación jurídica de requerir estudios y actividades de investigación adicionales.

En este punto, es claro que la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos que se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, se entiende como un procedimiento de

RESOLUCIÓN No. 00144

control de los actos proferidos por la administración, con el fin de restablecer la legalidad del ordenamiento y, en esa medida, no puede ser entendido como un recurso ordinario o extraordinario adicional frente a las decisiones de la administración, por cuanto la mencionada ley es clara en indicar los recursos que proceden contra los actos definitivos (art. 74 CPACA), dentro de los cuales se encuentra el recurso de reposición. Por consiguiente, al haberse ejercido instancia de reposición mediante **Radicado No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020**, dentro del término legal establecido por parte del usuario y encontrarse pendiente de ser decidido, lo que resulta procedente es que la Secretaría Distrital de Ambiente resuelva cada uno de los argumentos de hecho y de derecho elevados por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, en atención a las reglas legales y constitucionales que rigen el procedimiento administrativo, con el propósito de confirmar, modificar o revocar **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, mediante Acto Administrativo debidamente motivado, tal y como sucedió en el caso de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**

Así las cosas, el Despacho considera que no existe violación al debido proceso, así como tampoco vulneración al derecho de contradicción y defensa de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, por encontrarse pendiente de ser tramitado el recurso de reposición presentado mediante **Radicado No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020**. No obstante, y a la luz de los principios administrativos de celeridad y eficacia, el Despacho encuentra pertinente estudiar y decidir los argumentos jurídicos de fondo expuestos en sede reposición en la presente resolución, en el acápite siguiente.

Habiéndose aclarado los argumentos de solicitud de revocatoria directa presentado por el usuario, el Despacho considera improcedente la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por estar pendiente de resolverse el recurso de reposición presentado mediante **Radicado No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020** por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**; por lo cual se estima que la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)** la cual confirmó el requerimiento ambiental realizado mediante **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)** a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, fue ejecutado en el marco de los principios constitucionales y legales correspondientes, de tal suerte que los actos administrativos se encuentran conforme a la Constitución y las leyes que rigen para el caso y no reflejan una extralimitación de funciones o una falta de fundamentación fáctica o legal. Por consiguiente, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo procederá en la parte resolutive de la presente resolución a realizar la aclaración solicitada, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente acto.

5.2. DEL ESTUDIO Y PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO BAJO RADICADO 2020ER161801 DE 2020.

Conforme lo explicado en precedencia, la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, como pretensiones principales solicitó reponer y modificar el artículo

RESOLUCIÓN No. 00144

primero del Auto No. 2636 de 2020, en el sentido de ser desvinculada del requerimiento debido a la ausencia de nexo causal entre dicha fiduciaria y la actividad de desmantelamiento realizada por Combustibles Capital S.A.S.; y, “se corra traslado de todos los estudios practicados y allegados en el marco del proceso que da origen al Concepto Técnico 17864 del 2018”. Subsidiariamente, en el supuesto de no aceptarse la desvinculación de la sociedad recurrente, ésta solicitó que se indique concretamente los requerimientos que se deben atender y el plazo para la ejecución de los mismos.

En primer lugar, el Recurso de Reposición presentado bajo **Radicado No. No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020**, por parte de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Una vez revisados los señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

Como aspecto principal, el profesional del derecho hizo referencia a que, el auto objeto de recurso incurre en indebida motivación por no existir un nexo causal entre la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7** como sujeto pasivo del requerimiento ambiental y la presentación de un plan de desmantelamiento. Sobre el particular, se debe aclarar que dentro de la motivación del **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, el Despacho indicó las consideraciones jurídicas constitucionales referidas al derecho a la propiedad y la función social, ambiental y ecológica que ésta debe cumplir.

Para empezar, para el Despacho no le asiste razón al recurrente debido a que el auto recurrido indicó los fundamentos constitucionales y legales sobre el derecho de propiedad y los límites jurídicos permitidos, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**; denominándose la función ecológica de la propiedad.

En consecuencia, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00144

Por lo anterior, mediante el **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, la Autoridad Ambiental requirió actividades de muestreo de suelo y agua subterránea complementarias a las investigaciones ambientales realizadas previamente en el predio objeto de estudio, con el fin de determinar las características actuales del suelo y el agua subterránea, situación que fue concluida de acuerdo con los antecedentes y la situación actual del predio objeto de estudio, consignado en el **Concepto Técnico No. 06289 del 11 de mayo de 2020 (2020IE81114)**, por lo que se justificó la necesidad de expedirlo.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental concluyó que el usuario debe dar cumplimiento a las actividades impuestas mediante el requerimiento efectuado bajo **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, en las condiciones y términos allí establecidos, debido a su calidad de propietario de los predios objeto del requerimiento, teniendo en cuenta el llamado de salvaguardar el medio ambiente como interés general que prima sobre el interés particular y limitante de la propiedad privada de acuerdo con la función social y ecológica que se desprende del ordenamiento constitucional; por lo que es imprescindible que todos los sujetos requeridos den cumplimiento.

De esta manera, frente a las siguientes peticiones elevadas por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7** en sede reposición, el despacho considera improcedente la solicitud de ser desvinculada del requerimiento ambiental, pues el caso concreto se debe requerir a todos las personas jurídicas que puedan intervenir en el predio, esto es, operador, propietario o tenedor del mismo, en garantía de proteger al medio ambiente. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la sociedad recurrente ostenta intervención sobre el predio con (Chip AAA0064ORWW) Matricula Inmobiliaria 050C01472754 identificado con nomenclatura Calle 77 A No. 90 29 de la localidad de Engativá en su calidad de propietaria, perspectiva desde la cual debe dar cumplimiento al requerimiento ambiental solicitado por esta Autoridad.

Frente al grado de responsabilidad que pueda tener la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7** sobre cada una de las actividades requeridas, distinto de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, quien operó el predio aludido, sobre las cuales puedan generar alguna disputa de tipo civil o de otra naturaleza jurídica, entre la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, propietaria del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CALLE 80** y la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, derivados de las actividades de investigación que se requirieron con ocasión a la expedición del auto recurrido, puede ejecutar las acciones legales que considere pertinente, sin que dicho escenario sea obstáculo para que los actores implicados den cumplimiento a la normativa ambiental a fin de ejecutar una investigación de orientación que permita identificar el estado y la calidad del recurso suelo y agua subterránea, siendo el fin último de la expedición del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00144

En síntesis, aun cuando la sociedad recurrente de manera general alegó fundamentos fácticos y jurídicos destinados a indicar que no tenía responsabilidad sobre las omisiones ambientales que radicaban en cabeza de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, por ser quien desarrolló actividades económicas y ejecutó previamente plan de desmantelamiento, lo cierto es que no son argumentos de fondo suficiente para desnaturalizar la obligación de atender las actividades requeridas debido a su posición de propietario y la limitante que existe en el ordenamiento constitucional a propósito de la función social y ecológica de la propiedad privada en procura de la protección al medio ambiente; por consiguiente, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo procederá en la parte resolutive de la presente resolución a no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo 1º del Artículo Tercero, de la Resolución 01466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la subdirectora de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00144

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)** la cual confirmó el requerimiento ambiental realizado a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.065.925 – 8**, propietaria del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CALLE 80**, mediante **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, solicitud presentada por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, mediante **Radicado No. 2020ER214283 del 27 de noviembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - ACLARAR en cuanto a las consideraciones de la **Resolución No. 02384 del 09 de noviembre de 2020 (2020EE199459)**, que la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, ejerció su derecho de contradicción y defensa interponiendo recurso de reposición mediante **Radicado No. 2020ER161801 del 21 de septiembre de 2020**, en contra del **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**.

ARTÍCULO TERCERO. - NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** el **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de requerir a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, en su condición de propietario del predio con (Chip AAA0064ORWW) Matricula Inmobiliaria 050C01472754 identificado con nomenclatura Calle 77 A No. 90 29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 06289 del 11 de mayo de 2020 (2020IE81114)**, y a las obligaciones contenidas en el Auto referido, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – CONFIRMAR en todas sus partes los requerimientos, plazos e información establecida en el **Auto No. 02636 del 15 de julio de 2020 (2020EE117646)**.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 800.142.383-7**, por intermedio de su apoderado el abogado **IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá y portador de la T.P. No. 143.149 expedida por el C.S. de la J., o quien haga sus veces en la Carrera 9 No. 74 - 08, Oficina 105, Edificio Profinanzas, de la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico seguimientoacs@ppulegal.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 00144

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 y el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero
Revisó: Adriana Marcela Durán Perdomo
Actuación jurídica: Resolución solicitud de revocatoria
directa contra la Resolución 02384 del 09 de noviembre de 2020
Grupo Jurídico de Suelos

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO | C.C: | 1018448765 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201430 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 27/12/2020 |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO | C.C: | 65782637 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201950 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/01/2021 |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO | C.C: | 65782637 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201950 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/01/2021 |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | C.C: | 79794687 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/01/2021 |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|